Año de 1935 Miércoles 3 de Julio Núm. 79

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

A fin de que sea puesta en práctica la ley de 9 de Junio corriente sobre regulación del mercado de trigo, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura:

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la ley de 9 de Junio de 1935, se delega en el Banco Exterior de España la realización del servicio de retirada de trigos, a que dicha ley se refiere, quedando autorizado el Ministro de Agricultura para otorgar con el expresado Banco el oportuno contrato, a tenor de las cláusulas que a continuación se insertan:

Estipulación 1.ª El Ministro de Agricultura, en nombre del Gobierno de la República, con sujeción a lo dispuesto en la ley de Autorizaciones para resolver el problema planteado en el mercado triguero, delega en el Banco Exterior de España la realización del servicio de retirada del mercado nacional de trigo, hasta la cifra de 400.000 toneladas, en las condiciones establecidas en la referida ley de 9 de Junio actual, publicada en la *Gaceta* del propio mes, y disposiciones reglamentarias e interpretativas que complementen aquélla ley.

Banco Exterior de España acepta esa delegación y en su consecuencia, se obliga por cuenta del Estado:

a) A retirar del mercado nacional, previa adquisición por compra, hasta 400.000 toneladas de trigo, procedentes de la cosecha de 1934, antes del día 31 de Agosto del año en curso.

b) A trazar rápidamente el plan de organización de ese servicio en la parte que le concierne y someterlo a la aprobación del Ministro de Agricultura.

c) A realizar la compra y retirada del trigo, con sujeción a las condiciones que le serán marcadas por el Ministro de Agricultura y dentro del orden de prelación que se le señale por dicho Ministerio, atendido lo que dispone la ley básica de este contrato sobre el particular.

d) A adquirir el trigo retirable en las condiciones de sano, limpio, seco, de buena calidad y libre de semillas extrañas o que las contengan en cantidad siempre inferior a un tres por ciento y al precio que le marquen la Jefatura técnica de las secciones agronómicas o el delegado de la misma que intervenga en la operación. El Banco se atendrá, para calificación de las condiciones que el trigo debe reunir, a los preceptos y definiciones que respecto de ellos figuren en la reglamentación de la ley de Autorizaciones.

Es condición esencial de la operación que el Banco reciba a su satisfacción el trigo y que responda de los daños de la mercadería derivados de haber aceptado indebidamente como buenas partidas que no tuviesen las condiciones exigidas en la ley para poder ser admitidas o que se deriven de una inadecuada conservación por parte del Banco despúes de adquiridas.

Si la partida a comprar excediese de 500 quintales métricos y el Banco entendiese que no está en condiciones de ser adquirida, y el vendedor no aceptase este criterio, se acudirá al Jefe de la Sección agronómica o su Delegado que intervenga y presencie la operación, quien certificará por escrito razonando su parecer y opinión que prevalecerá, quedando el Banco exento de responsabilidad en el caso de que por dicho dictamen se viese obligado a adquirir alguna partida por él previamente protestada. En estos casos, el Banco Exterior tendrá derecho a que por la Jefatura agronómica se le entregue copia firmada del dictamen y dará cuenta de ella a la Comisión delegada del Ministerio de Agricultura.

Para efectuar el Banco las adquisiciones de trigo a que este apartado se refiere, habrá de tener siempre a su disposición la cantidad necesaria para ello.

e) A cumplir estrictamente las órdenes del Ministerio de Agricultura referentes a la fijación del instante en que deben suspenderse las retiradas de trigo transitoria o definitivamente, antes de alcanzar aquéllas las cantidades de 400.000 toneladas, a la forma y escalonamiento de la salida definitiva a la venta del trigo retirado y a la enajenación del mismo, a entidades y particulares, así como a los fabricantes de harinas, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la ley de 9 de Junio de 1935.

f) A entregar al estado, en la forma que ordene el Ministro de Agricultura, todas las cantidades que obtenga por la venta del trigo retenido, con el orden de prelación establecido en el número segundo del apartado B) de la estipulación segunda del presente contrato.

g) A someter a la previa aprobación del Ministro de Agricultura todos los nombramientos de personal que el Banco realice para el desempeño de los servicios del presente contrato, siempre que la retribución individualizada de dicho personal sea superior a 5.000 pesetas anuales.

El personal referido, y cualquiera otro que el Banco Exterior de España haya de utilizar, no tendrá para ningún efecto carácter de funcionarios públicos; pero serán considerados en la reglamentación que se dicte, y a los efectos penales, como agentes de la Autoridad en el ejercicio de sus funciones.

h) A admitir la intervención de la Comisión delegada, a que se refiere el apartado 7.° del artícuto 13 de la ley de 9 de Junio de 1935, y a dar a dicha Comisión y a su presentante todas las facilidades que la misma estime necesarias o convenientes sobre los datos y antecedendentes del Banco Exterior de España, para el mejor desempeño del cometido de aquélla, comprometiéndose desde luego a facilitar el examen de su contabilidad general o particular, en cuanto haga referencia a las operaciones que son objeto de este contrato.

Se obliga asimismo a admitir a la representación de la Comisión dicha en las reuniones del Consejo de Administración o en las de las Comisiones o Comités delegados de dicho Consejo de Administración siempre que en ellas hayan de tratarse asuntos relacionados con las operaciones que son objeto del presente contrato, y para que puedan utilizar, con arreglo a la ley que lo regula, su derecho de veto.

i) Asegurar el trigo retenido en la forma y condiciones que establece el apartado 9.° del artículo 13 de la ley, tantas veces mencionada.

Estipulación 2.ª Como contraprestaciones, y por razones del contrato, el Banco tendrá derecho:

A) A que, con cargo a las cantidades que señala el apartado b) del articulo 2.° de la ley de 9 de Junio de 1935, se le hagan entregas parciales, adelantadas, en concepto de provisión de fondos, acomodadas al ritmo de las adquisiciones y retención del trigo; de las cuales entregas rendirá cuenta mensual al Ministerio de Agricultura, previa aprobación por la Comisión delegada del mismo, y sin perjuicio de la liquidación definitiva que la propia ley establece.

B) A que, si las necesidades del servicio de retirada de trigo obligasen a hacer uso del crédito señalado en el apartado c) del artículo 2.° de la ley de 9 de Junio de 1935, dicho crédito sea otorgado al Banco Exterior de España, en las condiciones que dicho apartado c) señala, y se cumplan para ser utilizados, en su devolución y cancelación, los requisitos siguientes:

1.° Que hayan sido consumidas, previamente a la utilización del crédito, las cantidades a que se refiere el apartado b) del artículo 2.° de la ley de Autorizaciones de 9 de Junio corri te; conforme al cual habrán sido entregadas al Banco y rendido cuenta de ellas.

2.° Que llegada la fecha de 1.° de Diciembre de 1935, o la anterior en que se ordene la salida al mercado del trigo retenido, conforme al párrafo segundo del apartado b) del artículo 11 de la ley que fundamenta este contrato, se ingresen con el siguiente orden de prelación:

Primero, en la cuenta de esta operación con el Estado y conforme a las órdenes del Ministerio de Agricultura, la cantidad computada como parte del precio de compra a los prestatarios del Crédito Agrícola.

Segundo, en la cuenta del crédito abierto al Banco Exterior de España por el Banco de España, conforme al apartado c) del artículo 2.° de la ley, hasta que quede extinguida dicha cuenta de crédito por principal e intereses.

Tercero, en la cuenta de esta operación con el Estado, todas las demás cantidades que produzca la total venta del trigo.

Las cantidades producto del trigo del apartado a) o entregas al Banco conforme al apartado b), u obtenidas por éste según el apartada c), todos del artículo 2.° de la ley de 9 de Junio de 1935, única y exclusivamente podrán ser invertidas en compra de trigo.

C) A que para el abono de los gastos que origine el cumplimiento de la función encomendada al Banco Exterior de España, el Ministro de Agricultura haga al Banco entregas parciales adelantadas, en cantidad suficiente, acomodándolas al ritmo que lleven las adquisiciones, y de las cuales entregas mensualmente se rendirá también cuenta al Ministerio de Agricultura, por conducto de la Comisión delegada, sin perjuicio de practicar al fin de las operaciones la liquidación definitiva correspondiente.

D) A que cuantos gastos originen las operaciones de la adquisición del trigo, su retención y la salida posterior al mercado, incluidos los intereses o e procediera, se le computen al Banc Exterior de España en las liquidaciones sobre las entregas parciales establecidas en el anterior apartado.

Si la carencia de sumas recaudadas por canon e imposibilidad de sobreprecio, a que alude el artículo 16, en relación con el 3.°, de la ley autorizaciones, no permitiere al Ministerio de Agricultura, en el comienzo de la operación, hacer entregas anticipadas al Banco adjudicatario para pago de gastos generales, el Banco se compromete a adelantar para este fin hasta una suma de 500.000 pesetas, cuyo an-

ticipo le será devuelto con el 5 por 100 de las primeras cantidades que recaude el Ministerio de Agricultura por ese concepto de canon de venta de trigo y a medida que vaya haciendo el ingreso de todas ellas, hasta que quede extinguido el anticipo por principal e intereses legales.

E) A recibir por el servicio, y como remuneración de la delegación que se le otorga, una comisión del medio por ciento del capital total empleado en la compra del trigo.

Todas las operaciones las realiza Banco Exterior de España como delegado y por cuenta del Estado. Si por este contrato o cualquiera otro que la operación hiciere preciso, y por los actos del Banco que la misma operación requiera, le fueren exigidos impuestos o arbitrios generales, provinciales o municipales, le serán computados como gasto general en la cuenta de los que le sean abonables conforme a este contrato.

F) A que se practique la liquidación definitiva de toda la operación antes de 1.º de Junio de 1936 o, en todo caso, antes de fin de dicho año, y que dentro de ese plazo queden hechas las entregas de los saldos que resultaren a favor o en contra del Banco y del Tesoro, incluido para ello el importe total de la comisión devengada.

G) A que por el Ministerio de Agricultura se le comunique, con la urgencia que se estime preciso, la forma y condiciones cómo ha de proceder el Banco a la adquisición y retirada del trigo y dar salida al mismo, en su caso, conforme a lo establecido en la ley de autorizaciones, en que este contrato se funda.

H) A que en la reglamentación que para todo lo anteriormente estipulado se dicte por el Ministerio de Agricultura o el Gobierno de la República en general se deje facultado al Banco, en la medida de lo posible, a utilizar los elementos oficiales propios del Estado, ya sea para las operaciones que hayan de realizarse o para las consecuencias y ejercicio de acciones o derechos que de ellas se deriven.

En cuyos términos, las partes contratantes solemnizan este convenio y se obligan a cumplirlo según los términos del mismo.

Dado en Madrid a veintiuno de Junio de mil novecientos treinta y cinco.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres. —El Ministro de Agricultura, Nicasio Velayos Velayos.

(*Gaceta* del 23 de Junio.)

1216

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 28 de Mayo de 1935

En la ciudad de Segovia, a veintiocho de Mayo de mil novecientos treinta y cinco, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón de Comisiones de la Excma. Diputación, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia del señor D. Felipe de la Torre Arocena, Presidente de la Corporación, los señores Diputados D. Mauricio Escudero, D. Mariano Cristóbal, D. Santos Albertos y D. Ricardo Riesco, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Timoteo de Antonio y Gil y el Interventor de fondos provinciales don Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Caminos vecinales.—Segovia.—De conformidad con lo dispuesto en el reglamento de contratación de obras y servicios provinciales y municipales de 2 de Julio de 1924 y en el estatuto provincial, la Comisión acuerda señalar los siguientes días y horas para celebrar las subastas de las obras de reparación del firme de los caminos que también se mencionan, cuyas subastas se verificarán con sujeción a los preceptos legales vigentes:

Día 4 de Julio proximo, a las once de la mañana, reparación del firme de los kilómetros 1 al 5 del camino vecinal de Martín Muñoz de las Posadas al kilómetro 34 de la carretera de Segovia a Arévalo.

Día 4 de Julio, a las doce de la mañana, reparación del firme de los kilómetros 1 al 4 y 9 al 9,967 del camino vecinal de Cuéllar a Bahabón.

Día 5 de Julio, a las once de la mañana, reparación del firme de los kilómetros 1 al 4,960 del camino vecinal de Fuentesaúco a Vegafría.

Idem.—Sotosalbos y Pelayos del Arroyo.—Vista una instancia suscrita por los Ayuntamientos de Sotosalbos y Pelayos del Arroyo, solicitando la construcción de un camino vecinal titulado «de la Cuesta a la carretera denominada del kilómetro 2 de la de Segovia a Boceguillas al kilómetro 90 de la de Sepúlveda a Atienza, por Pelayos», y considerando que ese camino figura con el número 109 en el plan general de caminos vecinales de la Diputación, siendo su número tan elevado por no haber acudido los Ayuntamientos interesados al primer concurso de subvenciones y anticipos, lo que es causa de que la Diputación no pueda subvencionar su construcción con el dinero que actualmente tiene del Estado para la construcción de caminos vecinales, pero como ese camino tiene interés para los Ayuntamientos peticionarios, sobre todo para el de Pelayos, que se halla incomunicado, la Comisión gestora acuerda manifestarles que, previa la redacción del correspondiente proyecto, cuyos gastos deben sufragar los propios Ayuntamientos, bien directamente o por intermedio de la Diputación Provincial, pueden dirigir una petición análoga a la hecha a esta Corporación, al Ministerio de Obras Públicas, en súplica de una subvención extraordinaria para la construcción del citado camino.

Idem.—Cabañas de Polendos.—Recibido de la Delegación de Hacienda de la provincia, el informe solicitado para resolver el expediente sobre concesión de un anticipo reintegrable de seis mil pesetas al Ayuntamiento de Cabañas de Polendos, para la construcción del camino vecinal de Mata de Quintanar al camino de La Higuera a Pinillos de Polendos, la Comisión Gestora acuerda:

1.º Hacer firme la concesión del anticipo de seis mil pesetas al Ayuntamiento citado, para la constrnción del mencionado camino.

2.º Participar al mismo Ayuntamiento y a la Intervención de fondos provinciales, las anualidades y número de años en que ha de verificarse el reintegro del anticipo, mas el premio de cobranza durante los años por los que se concede el anticipo, empezando desde el siguiente al de terminación de las obras, según dispone el artículo 12 del reglamento para la ejecución de la ley de caminos vecinales de 23 de Julio de 1911.

3.º Los años en que el Ayuntamiento citado ha de hacer el reintegro del anticipo, mas el premio de cob anza, serán seis y la cantidad a satisfacer en cada uno, la de 1.118,90 pesetas en los cinco primeros años y la de 459,50 pesetas el sexto y último; debiéndose advertir a la Corporación municipal, que de no cumplir estas obligaciones, se aplicará el párrafo 1.º del artículo 6.º de la ley mencionada.

4.º En dichas anualidades no están incluídos los intereses y gastos a que alude la Real orden comunicada del Ministerio de Hacienda de 5 de Febrero de 1930, que dice que las Diputaciones pueden exigir a los Municipios, concedidos que sean los anticipos que soliciten, los intereses y gastos procedentes del convenio celebrado por ellas con el Banco de Crédito Local, lo que se comunicará al Ayuntamiento para su conocimiento y a la Intervención de fondos provinciales para su cumplimiento.

Idem.—Segovia.—Remitida por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, una relación que ha enviado a la Dirección general de caminos sobre el estado de los subvencionados que tiene a su cargo la Diputación provincial, manifestando, al propio tiempo. que durante los catorce dias en que dicho Jefe realizó las visitas, sólamente ha devengado dos dietas de 22,50 pesetas cada una y otras dos de 7,50 pesetas; la Comisión acuerda que este asunto pase a informe de la Sección de Vías y Obras provinciales por lo que se refiere a la parte técnica, y a la Intervención de fondos por lo que afecta a la administrativa o de contabilidad.

Idem.—Segovia.—Vista una resolución de la Dirección general de caminos dictada con motivo de una consulta hecha por esta Diputación sobre aplicación de la bonificación de un quinto de subvención en la hoja de datos fundamentales de proyectos de caminos vecinales que corresponden a pueblos incomunicados; la Comisión Gestora acuerda remitir las hojas de datos fundamentales de los proyectos de los caminos denominados «de la carretera de la Salceda a Sepúlveda a la de Boceguillas a Segovia por Aldealcorvo; trozos primero y segundo del camino de Valtiendas a la carretera de Aranda de Duero a Cantalejo; de Riaguas de San Bartolomé a Aldealengua de Santa María, por Alconada; de Losana a Torreiglesias; de Bercimuel a Carabias, por Cedillo de la Torre, y de Aldeonte a la carretera de Madrid a Francia por Encinas», a informe de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, por estar pendiente su redacción de la mencionada consulta.

Idem.— San Miguel de Bernúy a Laguna de Contreras.—Recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 6 del camino vecinal de San Miguel de Bernúy a Laguna de Contreras, y realizada la liquidación de esas obras, la Comisión acuerda: 1.º—Aprobar dicha acta de recepción definitiva y la liquidación de referencia y que se abone al contratista don Tomás Martínez Mateo, el saldo que en la misma resulta a su favor. 2.º— Que a los efectos de la devolución de la fianza al citado contratista, se inserte en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia un anuncio para que, en el plazo de diez días, puedan formularse reclamaciones coutra el Sr. Martínez Mateo, en forma reglamentaria, por falta de pago de jornales o materiales o indemnizaciones por accidentes de trabajo con motivo de las obras de referencia.

Idem.— Segovia.— Estando terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 4,466 del camino vecinal «de la carretera de Segovia a Boceguillas a la de La Salceda a Sepúlveda por San Pedro de Gaillos», la Comisión acuerda designar al Gestor don Mariano Cristóbal, para que en unión del Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, proceda a la recepción de las obras de referencia.

Hallándose también terminados los acopios de piedra y recebo para las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 5,522 del camino vecinal «de Puente de Bernardos a la carretera de Segovia a Cuéllar, en Carbonero el Mayor», la Comisión acuerda designar al Gestor don Ricardo Riesco para que en unión del mismo Director de Vías y Obras, proceda a la recepción de esos acopios.

Carreteras provinciales.—Segovia. —Leída una instancia suscrita por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Riaza, suplicando la construcción de una carretera que partiendo de dicha villa vaya por Aldeanueva del Monte, Barahona y Sequera, hasta Bercimuel; y considerando que esa vía ofrece interés para los Ayuntamientos que comprende, ya que a Riaza le facilitará su comunicación con la provincia de Burgos y a los de Aldeanueva del Monte y Barahona les sacará de su incomunicación; la Comisión acuerda manifestar al Ayuntamiento solicitante que, previa la redacción del correspondiente proyecto, pueden volver a insistir cerca del Ministerio de Obras públicas, en demanda de un crédito extraordinario para la construcción de esa carretera, ya que en el presupuesto vigente de la Diputación no se ha consignado cantidad alguna para la construcción de esa clase de obras.

Maquinaria de Vías y Obras.—Segovia.—Participada por el Sr. Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, la necesidad de reparar el coche Ford núm. 1.152 para que el gasto de aceite no sea excesivo, como hasta aquí, por el desgaste de algunas piezas del mismo, y visto el presupuesto que acompaña dicho Sr. Ingeniero a su informe, el cual asciende en junto a la cantidad de 217,15 pesetas; la Comisión acuerda que se haga la reparación del indicado coche en las condiciones que se propone.

Así mismo acuerda la Comisión, y de conformidad también con lo informado por la Sección de Vías y Obras provinciales, teniendo a la vista el correspondiente presupuesto, adquirir para el mismo coche Ford núm. 1.152, dos cubiertas de la marca Firestone Hispania y sus cámaras correspondientes por la cantidad total de 252,30 pesetas, y pagar dicha cantidad al proveedor de las mismas don Amancio Matesanz.

Personal de Vías y Obras.—Segovia.—Dada cuenta de las instancias documentadas presentadas al concurso abierto para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la Sección de Vías y Obras de la Diputación provincial, y suscritas por don Ernesto de Jaureguizar García, D. Alfonso Bertrán de Lis Tamarit, D. Jesús González García, D. Antonio Casanova Bravo, D. Juan Govantes y Moulette, D. Enrique Molina y Martínez, D. Juan de Haro y Pérez de la Concha, D. Juan Ignacio de Galvez-Cañero y González-Luna, D. César Sanz y Fernández de Piérola y don Juan García Toriello, el Sr. Presidente propuso que para resolver el concurso se informase por la Secretaría de la Corporación y por la Sección de Vías

y Obras provinciales acerca de los méritos y servicios acreditados documentalmente por cada uno de los solicitantes, indicación que no fué aceptada por los restantes señores gestores, los que estimaron que debía entrarse a resolver en esta sesión el concurso, teniendo en cuenta los méritos y servicios alegados y justificados por los concursantes.

En su virtud, se procedió, en votación por papeletas a resolver el concurso, dando el escrutinio el siguiente resultado:

D. César Sanz y Fernández de Piérola, 4 votos.

Votos en blanco 1.

En vista del resultado de la votación, y teniendo en cuenta que don César Sanz ha obtenido mayoría de sufragios, la presidencia manifestó que quedaba resuelto el concurso, nombrándose Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la Sección de Vias y Obras provinciales, al indicado señor Sanz y Fernández de Piérola, el que disfrutará el sueldo de 6.000 pesetas, la gratificación fija de 4.000 pesetas anuales y las dietas y demás emolumentos que rigen para los servicios de los Ingenieros del Estado.

Personal.—Cádiz.—Dada cuenta de una instancia que con fecha 20 del actual dirige a esta Corporación Doroteo García Galo, natural de Pinilla Ambroz (Segovia), y residente en Cádiz, donde presta sus servicios como Mozo de Manicomio de aquélla Diputación provincial, en solicitud de una plaza de Portero u Ordenanza en alguna de las dependencias de esta Corporación de Segovia, por serle perjudicial a su salud aquel clima; la Comisión acuerda participar al señor García Galo que no la es posible acceder a sus deseos por no existir vacante alguna en los distintos departamentos de esta Diputación.

Accidente de trabajo.--Capital.-Visto el informe emitido por la Intervención de fondos provinciales con fecha 24 del actual en el expediente sobre liquidación del accidente de trabajo sufrido por el auxiliar de peón caminero Domingo Gilarranz, y de conformidad con cuanto se consigna en dicho dictámen, la Comisión acuerda constituir a favor de ese interesado en la Caja Nacional o Colaboradoras el capital de 2.080 pesetas para que le asegure la renta de 26 mensuales durante los meses de Junio a Septiembre en los que no presta servicio a esta Corporación y que por el Capataz de la Sección se firme por duplicado el oportuno parte de liquidación.

Subsidio de lactancia.— Sauquillo de Cabezas.—Visto el expediente instruido por Andrés Santiuste Benito, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de Sauquillo de Cabezas, en solicitud de que se le conceda subsidio de lactancia para su hija Micaela; y teniendo en cuenta que el solicitante y su esposa carecen de medios económicos y cuentan con nueve hijos menores de edad, la Comisión acuerda conceder al solicitante, fuera de turno y desde el momento el subsidio que pretende.

(Continuará)

1537

Mancomunidad Sanitaria de Municipios

CIRCULAR

Sobre ingreso de haberes de los sanitarios en la Mancomunidad provincial y cuotas para sostenimiento del Instituto provincial de Higiene

El Pleno de esta Junta, reunido el día 26 del pasado mes, después de estudiar muy detenidamente la ley llamada de Coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934 y el reglamento económico-administrativo dictado para su ejecución con fecha 14 del pasado Junio y publicado en la *Gaceta de Madrid* de 19 del pasado mes, acordó, vistos los diferentes casos en que se encuentran los Ayuntamientos de esta provincia, publicar una circular que a modo de aclaraciones sirva como norma a los mismos para efectuar el pago de haberes a las clases sanitarias y cuota para el sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene, evitándoles de esta forma los perjuicios que pudieran irrogárseles por una torcida interpretación de la Ley.

Se ha creido conveniente distribuir la diferente situación de los Ayuntamientos en la siguiente forma:

1.° Ayuntamientos que adeudan a las clases sanitarias todo o parte de sus haberes correspondientes al año de 1934 y anteriores, y cuota para el sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene:

Están comprendidos en este apartado todos aquellos Ayuntamientos a los cuales, desde el mes de Enero, se les viene reclamando el ingreso de su deuda en la Mancomunidad Sanitaria, y que a pesar de las diferentes comunicaciones, no se ha logrado el ingreso de las referidas cantidades.

Estos Ayuntamientos ingresarán sin más demora en el término de diez días, a partir de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las cantidades que adeuden a sus sanitarios y la cuota para sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene.

Si algún Ayuntamiento no se considerase obligado a efectuar el ingreso de todo o parte de la cantidad reclamada, deberá dirigirse por medio de instancia a esta Presidencia exponiendo las causas por las cuales no efectúa el ingreso, a fin de que pueda resolver sobre el caso la Junta en definitiva. Esta instancia deberá presentarse dentro del referido plazo de los diez días, pues transcurridos éstos, se entenderá la conformidad del Ayuntamiento en la cantidad reclamada y se procederá en consecuencia.

No se admitirá como excusa el que hayan sido ya abonados sus haberes en todo o en parte directamente a los empleados sanitarios, pues como ya se les indicaba en la circular y comunicaciones, estas deudas tenían que ser ingresadas precisamente en la Mancomunidad Sanitaria, por ser exclusivamente este organismo el encargado de efectuar los pagos a sus acreedores.

Transcurrido el plazo de los diez días sin haber ingresado las referidas cantidades o remitido instancia de las causas de no haber efectuado su ingreso, se procederá a su cobro por la vía ejecutiva en la forma que disponen los artículos 59 y siguientes del reglamento económico administrativo de la Mancomunidad, fecha 14 de Junio pasado y publicado en la *Gaceta de Madrid* del mismo mes y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 26 de Junio, número 76.

2.° Ayuntamientos que solamente adeuden a las clases sanitarias todo o parte del primer semestre de 1935 y cuota del mismo período para sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene:

Estos Ayuntamientos podrán hacer el pago directamente a las clases sanitarias de toda la cantidad que les adeuden en el plazo de diez días, transcurridos los cuales sin verificarlo, lo ingresarán precisamente en la Caja de la Mancomunidad Sanitaria en el plazo de otros diez días.

Aquellos Ayuntamientos que realizasen o hayan realizado el pago directamente a sus sanitarios, comunicarán a esta Presidencia el haberlo realizado y cantidad satisfecha a cada uno de sus empleados sanitarios. La falta de este requisito se considerará como negativa y se procederá como si fuese moroso.

Los que no realizasen dichos pagos, deberán remitir por duplicado un informe expresando las causas que han impedido al Ayuntamiento el ingreso de las cantidades referidas, de conformidad con lo que dispone el artículo 60 del reglamento antes citado, con certificación expedida por el Secretario-Contador, que justifique las causas alegadas, para en su vista resolver.

Transcurrido el plazo de los diez días sin hacer el ingreso en la Mancomunidad, se procederá a su cobro por la vía ejecutiva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 y siguientes del citado reglamento.

Igual procedimientos se seguirá con aquellos Ayuntamientos que no ingresaran, antes del día 15 del actual mes, la cuota para el sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene correspondiente al primer semestre.

3.° Ayuntamientos que se encuentren al corriente en sus haberes a las clases sanitarias hasta el día 30 de Junio de 1935:

Estos Ayuntamientos ingresarán, dentro de los cinco primeros días del mes de Agosto, los haberes correspondientes al mes de Julio y así sucesivamemte en los meses posteriores.

Los que no lo ingresaran dentro de los plazos voluntarios o sean del 1 al 5 de cada mes, remitirán por duplicado a la Mancomunidad, el informe a que se refiere el artículo 60 y 61 del reglamento.

Transcurrido el plazo de los cinco días sin hacer el ingreso ni remitir el indicado informe, se procederá a su cobro por la vía ejecutiva, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del reglamento.

La cuota del tercer trimestre para el sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene, deberá ingresarse dentro de los cinco primeros días del mes de Julio, y la del cuarto, en los cinco primeros días del mes de Octubre.

Los ingresos por suministros de medicamentos, se ingresarán en la siguiente forma:

Los que se adeuden de 1934 o anteriores, lo ingresarán en la caja de la Mancomunidad en el término de diez días, a partir de la publicación de esta circular en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Los que adeudasen el primer trimestre de 1935, podrán hacerlo directamente al titular durante el plazo de diez días; transcurridos estos, lo ingresarán precisamente en la caja de la Mancomunidad.

Los que adeuden el segundo trimestre de 1935, verificarán el pago en la Mancomunidad, dentro de los quince primeros días del mes de Julio.

El pago del tercer trimestre, se realizará en los quince primeros días del mes de Octubre, y los del cuarto trimestre, en los quince primeros del mes de Enero de 1936.

Aquellos Ayuntamientos que no hiciesen los ingresos en los plazos marcados, les será exigido por el procedimiento ejecutivo.

Advertencias importantes

1.ª De conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 19 del reglamento, cuando los Ayuntamientos tengan por costumbre realizar el pago a sus funcionarios sanitarios en período distinto al mensual, podrán mantener esta forma de pago, siempre que obtengan el permiso especial de la Comisión permanente de la Junta de la Mancomunidad, para lo cual deberán solicitarlo por instancia antes del día 15 del presente mes de Julio para su resolución; transcurrida dicha fecha, no surtirá efecto alguno la solicitud.

Los Ayuntamientos a quienes se autorizase esta forma de pago, efectuarán el ingreso de los haberes a sus sanitarios dentro de los cinco primeros días siguientes al período a que alcanzasen los haberes a abonar, así, si este fuera por trimestres, el tercer trimestre se abonará dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre.

2.ª Las cantidades que deben ingresar los Ayuntamientos en la Mancomunidad sanitaria, serán las correspondientes a las plazas provistas en forma legal y no las de las vacantes exist ntes, según previene el artículo 21 d l reglamento económico-administraativo de la Mancomunidad.

3.ª Aun cuando el artículo 25 de dicho reglamento, señala la cuota de un dos por ciento para sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene, por este año, solo vendrán obligados a ingresar el uno por ciento del presupuesto liquidado de 1934, según acuerdo que con anterioridad tenía tomado la Junta de la Mancomunidad.

4.ª Estando obligada la Mancomunidad a ingresar en el Tesoro las cantidades que corresponden a contribuciones e impuestos exigidos por el Estado en las percepciones de haberes de todas clases, es preciso que los Ayuntamientos den cuenta inmediatamente de ocurrida una vacante a la Junta de esta Mancomunidad, para los efectos oportunos sobre los referidos impuestos. La falta de este requisito por los Ayuntamientos, obligará a éstos al pago de dichos impuestos.

5.ª En el caso de que los Ayuntamientos estén constituidos en Mancomunidad o agrupación para el sostenimiento de servicios sanitarios, cada Ayuntamiento responderá solamente de la parte alícuota que le corresponda satisfacer, es decir, que los Ayuntamientos para los efectos de pago obran con absoluta independencia del pueblo cabeza de agrupación.

6.ª En aquellos Ayuntamientos en que los sanitarios titulares estén mejor remunerados o tengan alcanzadas mejoras de diversa índole, los haberes se considerarán incrementados en la cuantía que dichas mejoras signifiquen y se ingresarán igualmente en la caja de la Mancomunidad, juntamente con los demás haberes.

7.ª Los Ayuntamientos invertirán la diferencia entre el 5 por 100 que les exige el artículo 200 del estatuto municipal y la cuota señalada para sostenimiento del Instituto Provincial de Higiene, en obras sanitarias, conforme a los preceptos vigentes en esta materia, remitiendo certificación detallada de los gastos realizados a la Jun de la Mancomunidad, la cual podra reclamar a cada Ayuntamiento las cantidades que durante el año no hayan sido invertidas por los municipios, a fin de destinarlas ella a atenciones sanitarias de los mismos Ayuntamientos, bajo su control e intervención.

8.ª Los Ayuntamientos tendrán muy en cuenta lo dispuesto en los artículos 64 y 68 del reglamento tantas veces citado a fin de evitarse las responsabilidades a que diera lugar.

Los ingresos en la caja de la Mancomunidad sanitaria provincial se verificarán en la Delegación de Hacienda (Sección Provincial de la Admi-

nistración Local) durante las horas de oficina.

La referida Junta acordó también satisfacer sus haberes a los sanitarios cuyos Ayuntamientos les adeudaban cantidades correspondientes a los años 1934 y anteriores y cuyo ingreso ha sido efectuado por los Ayuntamientos en la caja de la Mancomunidad sanitaria.

Los referidos sanitarios habrán de presentar los siguientes documentos para justificar su derecho al percibo de las cantidades que se les adeuda:

1.º Una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y V.º B.º de la Alcaldía, en donde se haga constar el nombre y profesión del perceptor, tiempo a que corresponde la cantidad a percibir, importe de ella y si ha de ser percibida en su totalidad o con descuento por el impuesto de utilidades, para su devolución al Ayuntamiento en caso de haber sido satisfecho por estos a la Hacienda.

2.º El carnet de identidad y cédula personal del ejercicio corriente y en defecto del primero el conocimiento del Presidente del Colegio a que pertenezca el perceptor.

Los interesados podrán delegar el cobro de las cantidades que les correspondieran en el Sr. Presidente o habilitado propuesto por el Colegio, previa autorización en forma y presentación de la certificación número 1 cuyo requisito es indispensable.

3.º El cobro de las referidas cantidades se efectuará en días hábiles de diez a doce de la mañana en la Delegación de Hacienda (Sección Provincial de la Administración Local).

Segovia 1.º de Julio de 1935.—El Delegado de Hacienda-Presidente, Salustiano Casas.

1528

OBRAS PUBLICAS

Circuito Nacional de Firmes Especiales

Hasta las trece horas del día 15 de Julio próximo se admitirán en la Jefatura del Circuíto Nacional de Firmes Especiales y en las de Obras Públicas de las provincias de Segovia, Madrid, Avila, Valladolid, Burgos, Soria y Guadalajara, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de riego superficial bituminoso para la conservación del firme de los kilómetros 125, 130 y 135 al 140 de la carretera de Madrid a Francia por Irún, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata asciende a 53.582,60 pesetas, siendo el plazo de ejecución hasta 31 de Diciembre de 1935, a contar de la fecha del comienzo de las obras, y la fianza provisional de 1.608 pesetas.

La subasta se celebrará en Madrid, en las oficinas de este Circuíto, calle de Santa Catalina, número 7, el día 20 de Julio a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura del Circuíto Nacional de Firmes Especiales, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de sexta clase (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual clase, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas, en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Los que no actúen en nombre propio deberán presentar los documentos justificativos de su personalidad.

Las empresas, compañías o sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del 25) y disposiciones posteriores.

Madrid, 21 de Junio de 1935.—El Inspector jefe del Circuito, Juan Arrate y Ormazábal.

1538

JUNTA PROVINCIAL SUPERIOR DE CONTRATACION DE TRIGO

CIRCULAR

En la circular de esta presidencia del 25 del corriente aparece por error para Presidente y Secretario de la Junta Comarcal de Carbonero el Mayor, D. Valentín Matesanz y D. Francisco Vírseda, que fueron nombrados para Cantalejo. Los nombrados para la Junta de Carbonero el Mayor son, corrigiendo dicha equivocación, los siguientes:

Presidente: D. Angel Pascual.
Secretario: D. Tomás Rubio.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesados, Autoridades locales, Delegaciones y cuantas personas y entidades pueda interesar al comercio de trigos.

Segovia, 28 de Junio de 1935.—El Presidente, Antonio Baeza.

1540

Inspección provincial Veterinaria

BRUCELOSIS

La difusión que han alcanzado la fiebre de Malta y el aborto contagioso en muchas provincias españolas y por otra parte algunos casos ocurridos en esta de Segovia de las citadas enfermedades, obliga a esta Inspección provincial Veterinaria a recordar a los Inspectores municipales Veterinarios el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el vigente reglamento de epizootias, poniendo en conocimiento de esta Inspección provincial muy especialmente los casos de aborto registrados en los ganados de sus respectivos términos municipales y cuantas dudas tengan de la existencia en los mismos de algunas de las dos citadas enfermedades.

Tiene esta Inspección especialísimo interés en establecer una eficaz campaña contra las citadas enfermedades, no solamente para evitar cuantiosas pérdidas a la ganadería, sino también, y esto es de la mayor importancia, para evitar su propagación a la especie humana.

En esta provincia solamente en un término municipal donde existía el aborto contagioso en el ganado vacuno se ha empleado el producto preparado por el Instituto de Biología Animal denominado *Brucelón*, y a juzgar por sus resultados el éxito parece acompañar a su empleo, y siendo de mayor interés proseguir las experiencias que con este producto se están realizando, los Inspectores municipales Veterinarios tan pronto tengan conocimiento de focos de estas epizootias, darán cuenta a esta Inspección provincial, indicando la especie y número de animales enfermos y sospechosos, al objeto de proceder a la vacunación con aquel producto de los referidos animales.

Como complemento de lo anteriormente expuesto, los Inspectores municipales Veterinarios procurarán averiguar con todo interés, cuantos focos de fiebre de Malta y de aborto contagioso existan en sus respectivos términos municipales, anotando las especies domésticas afectadas, número de rebaños, animales enfermos o sospechosos y si hubiera o no contagio a la especie humana, con cuyos datos formularán una ficha que remitirán a esta Inspección a los fines estadísticos y el de poder confeccionar un mapa sanitario, base de una lucha eficaz contra estas epizootias.

Segovia, 2 de Julio de 1935.—El Inspector provincial Veterinario, Teodomiro Martín.

CÉDULAS PERSONALES

Año de 1935

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice al padrón de cédulas personales de los pueblos que a continuación se expresan, quedan expuestos en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación en el Boletin Oficial de la provincia, para en dicho plazo y cinco días más, admitir las reclamaciones oportunas.

Relación que se cita

Castroserna de Abajo.
Otero de Herreros.
Balisa.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

1536

SEGOVIA

Don Ricardo Guerra Blanco, Juez de primera Instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio ejecutivo tramitados en este Juzgado y Secretaría única del refrendante, a instancia del Procurador de los Tribunales de esta ciudad don Sotero López Miguel en nombre y representación de don Manuel Barrio y Barrio, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Madrid, contra don Luis Fernández Gala, mayor de edad, casado, industrial y vecino de San Ildefonso, en reclamación de dos mil quinientas setenta y una pesetas sesenta céntimos de principal, intereses legales y costas, se ha acordado sacar a venta en pública subasta por primera vez y término de veinte días, la siguiente finca radicante en término municipal de San Ildefonso, embargada como de la propiedad de dicho demandado.

Una casa en Valsaín, anejo de San Ildefonso, número cuarenta y dos de orden general, que linda a Oriente o izquierda, con erial y ejidos; Mediodía espalda, casa de Baltasar Fernández Pastor; Poniente o derecha, calle pública sin nombre, y Norte o frente, camino que desde Robledo se dirige a Segovia; tasada en veintisiete mil quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día treinta del próximo mes de Julio a las once de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado; habiéndose suplido la falta de titulación del referido inmueble por certificación del registro de la propiedad de este partido, ya que el deudor no presentó en la Secretaría de este Juzgado en el término que se le señaló, los títulos de propiedad de referido inmueble; por el precio referido, de veintisiete mil quinientas pesetas en que ha sido tasada dicha finca urbana; advirtiéndose a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado el efecto, el diez por ciento a lo menos de la mencionada suma que sirve de tipo para esta subasta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Segovia a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y cinco.—Ricardo Guerra.—El Secretario judicial L., Luis Gasque Pérez.

1539

Anuncio

Por el presente anuncio se convoca a todos los dueños de los terrenos sitos en el pueblo de Aldealengua de Santa María, de la provincia de Segovia, en las márgenes del rio Riaza y que se riegan con agua de éste, cuyo término se conoce con varios nombres entre ellos: la Nogalilla, Praderona, Suertes del Recuenco, Prados del Raso, etc., a fin de que concurran el día 4 de Agosto a las once de la mañana al salón de actos de la casa Consistorial, con el fin de constituir la Comunidad de Regantes, conforme a los precectos de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879.

A este acto podrán concurrir por sí o legalmente representados todos los dueños de los terrenos enclavados dentro de la zona de riego; no se podrá tomar acuerdo si no están representadas la mayoría absoluta del número de hectáreas, y los acuerdos se tomarán por el número de hectáreas; dada la importancia que la constitución de esta Comunidad tiene para los interesados, espero que todos concurran con la mayor puntualidad.

Aldealengua de Santa María a 28 Junio de 1935.—Modesto Maté.

Pérdida

El día 29 del pasado Junio, por la noche, desapareció del término de Hontoria, una borrica, cerrada, alzada regular, con unos rascuñones en la mano izquierda por bajo del brazuelo.

Se ruega a la persona que sepa su paradero, se sirva avisar a su dueño Mariano García Tapias, vecino de Hontoria, el que abonará los gastos que haya ocasionado.

Anuncio

Se hace saber al público en general, a los efectos legales, que a contar de la fecha del Boletín Oficial de la provincia en que el presente aparezca inserto, queda prohibida la entrada y pasteo de toda clase de ganado en las fincas que los que suscriben, vecinos de Navas de San Antonio, poseen en propiedad en el término de Villacastín, de esta provincia, cuyas fincas se hallan debidamente acotadas, haciendo saber que los infractores serán denunciados ante el Juzgado competente.

Navas de San Antonio, a 25 de Junio de 1935.—Felipe Muñoz.—Alvaro Ruiz.—Claudio San Juan.—Natalio Ruiz.—Cándido García.—Luis García. — Por orden, Santiago Muñoz.—Mariano Fernández.—Faustino Martín.

IMPRENTA PROVINCIAL

(Continuación del reglamento de las Mancomunidades sanitarias provinciales)

artículo anterior para todo el personal que presta sus servicios en los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 30. Tanto el personal del grupo a) como el del grupo b) se divide en personal técnico y personal auxiliar, reservándose el título de personal administrativo para aquel que preste servicios de este carácter en las oficinas, no técnicas, dependientes de la Inspección provincial de Sanidad o de la Junta administrativa.

Artículo 31. Se considera personal técnico de los Institutos provinciales de Higene todo aquel que para el desempeño de su función necesite, como requisito indispensable, la posesión de un título iacultativo superior.

Personal del grupo a).

Artículo 32. El personal técnico correspondiente a este grupo ingresará al servicio del Estado en los Institutos provinciales de Higiene mediante ejercicio de oposición en Madrid, con arreglo a los programas y ante los Tribunales que señale la Dirección general de Sanidad en el reglamento general del personal sanitario y en los especiales para el personal de cada especialidad.

Artículo 33. Antes de convocar oposiciones será requisito indispensable, para cubrir toda vacante, la convocatoria de un concurso de traslado, por rigurosa antigüedad, entre los especialistas que constituyen cada grupo.

Artículo 34. El personal auxiliar correspondiente a este grupo ingresará al servicio de los Institutos de Higiene por el mismo procedimiento señalado para el personal auxiliar del grupo b), con la exclusión de las Instructoras de Sanidad, que se regirán por su reglamento propio.

Personal del grupo b).

Artículo 35, Constituirá una plantilla variable para cada instituto y presupuesto. De ella formarán parte el Director y los Jefes de Sección con carácter fijo, ajustándose el resto de la misma a las necesidades de cada Instituto, que habrán de ser fijadas cada año al confeccionar los presupuestos.

Artículo 36. Se declaran amortizadas todas aquellas plazas vacantes de Jefe de Sección cuya denominación no corresponda a la clasificación señalada en el reglamento técnico.

Artículo 37. Se declaran a extinguir todas aquellas plazas de Jefes de Sección que, estando actualmente provistas en propiedad, con arreglo a las disposiciones vigentes, no respondan a las denominaciones señaladas en el reglamento técnico.

Artículo 38. Dado el carácter de funcionarios del Estado que ostenta todo el personal de los Institutos provinciales de Higiene, su régimen de derechos pasivos será el mismo que rige para aquellos que perciben directamente sus haberes con cargo al Presupuesto del Estado.

A estos efectos, las Juntas de Mancomunidad sanitaria concertarán el régimen de pensiones y jubilaciones de los funcionarios comprendidos en el grupo b) con instituciones de previsión de reconocida solvencia.

Artículo 39. Se computará como antigüedad, a los efectos pasivos, la fecha de toma de posesión de cada funcionario, en plazas especialmente señaladas en los presupuestos del Instituto, y ejercidas con carácter de propiedad.

Artículo 40. El personal procedente de los extinguidos Laboratorios municipales que hubiere sido adscrito al servicio de los Institutos en virtud de conciertos establecidos con los Ayuntamientos se regirán por las normas establecidas al acordarse la fusión.

Artículo 41. Los ascensos del personal de carácter fijo comprendido en este grupo se harán por quinquenios, equivalentes al 10 por 100, a partir del sueldo inicial con que fué creada la plaza, no pudiendo exigirse por los funcionarios aumento de sueldo mientras la diferencia entre el sueldo inicial y el actual sea superior a la cantidad resultante de la aplicación de estos quinquenios.

Esta norma, de carácter general, no será de aplicación para los Directores y Jefes de Sección cuando sus haberes anuales no alcancen la cifra de 6.000 pesetas, que será considerada como haber inicial supeditado a las posibilidades económicas de cade Instituto.

Artículo 42. Para todo lo que se refiere a permisos, traslados, excedencias, permutas y sanciones, regirá la ley de bases de Julio de 1918 y el reglamento para su ejecución de Septiembre del mismo año.

Artículo 43. El personal médico de los Institutos provinciales de Higiene que desempeñe o haya desempeñado, con carácter de propiedad, jefaturas de Sección, con arreglo a las disposiciones vigentes, será considerado, a los solos efectos de la incorporación al Cuerpo de Sanidad Nacional, con los mismos derechos que los Oficiales sanitarios.

Artículo 44. Tan pronto como ocurra una vacante de Jefe de Sección será notificada por la Inspección provincial de Sanidad a la Dirección general, la cual procederá a la amortización, si a ello hubiere lugar, o a la convocatoria del oportuno concurso para su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

El anuncio del concurso tendrá lugar antes de los quince días de la declaración de la vacante, y el nombramiento de nuevo Jefe antes de los treinta, quedando terminantemente prohibido el nombramiento de interinos y verificándose la sustitución, hasta la provisión de la plaza, por los demás Jefes del Instituto en la forma que determine el Inspector provincial de Sanidad.

Artículo 45. La provisión de las plazas de Jefes de Secciones afectas al grupo b) tendrán lugar con arreglo a los siguientes turnos.

Primer turno.—Traslado por rigurosa antigüedad entre los Jefes Médicos de las diversas Secciones que actualmente constituyen los Institutos de Higiene, en situación de activos o excedentes.

Segundo turno.—Personal correspondiente al Cuerpo de Sanidad Nacional, por riguroso orden de antigüedad en la rama correspondiente y con arreglo al siguiente orden de preferencia:

1.º Sanidad interior.

2.º Sanidad exterior o Instituciones sanitarias, indistintamente.

Las plazas que resultasen vacantes después de la aplicación del segundo turno serán provistas con arreglo al siguiente:

Tercer turno.—Oficiales sanitarios, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

El carácter de éste último personal será el de aspirantes en práctica, y la duración de su nombramiento no será superior a dos años.

Artículo 46. Se exceptúan de este procedimiento de provisión las plazas de Jefes de las Secciones de Ingeniería sanitaria e Higiene de los alimentos y Veterinarios de los Institutos provinciales de Higiene que necesariamente habrán de ser provistas por rigurosa oposición de carácter libre, la primera entre Ingenieros; la segunda, entre Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, y la tercera sólo entre Veterinarios, con arreglo a las normas que se dicten por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 47. La resolución de los concursos corresponde a la Dirección general de Sanidad, la cual, una vez resueltos, procederá, sin más trámite, a elevar las oportunas propuestas de nombramiento al Sr. Ministro.

Artículo 48. El nombramiento y separación de los especialistas (oculistas, otorrinolaringólogos, odontólogos, etc)., auxiliares de las respectivas Secciones de los Institutos provinciales de Higiene, se hará por la Dirección general de Sanidad, previo concurso de méritos, y su dotación figurará en los presupuestos de cada Instituto. Los afectos a Centros secundarios de Higiene los percibirán con cargo a los del Estado.

Artículo 49. Los Inspectores provinciales de Sanidad podrán nombrar libremente a los Directores de Centros primarios de Higiene rural que, a título de ensayo, funcionan en algunas provincias. Los haberes de estos funcionarios serán los señalados en los presupuestos aprobados por el Ministerio, a propuesta de la Junta.

Artículo 50. Por la Dirección general de Sanidad se procederá a la confección de los Escalafones de Jefes de Sección de los Institutos provinciales de Higiene, a cuyo efecto todos los funcionarios interesados, en activo o excedentes, remitirán a la misma los justificantes de su primera toma de posesión en propiedad, en el plazo de sesenta días, a partir de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

Para la colocación en el Escalafón se estimará como antigüedad la fecha de posesión de plaza en propiedad.

Una vez ultimados los Escalafones se publicarán en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los interesados, los cuales podrán reclamar en el plazo de un mes, transcurrido el cual y verificadas las oportunas rectificaciones se procederá a la publicación de los Escalafones definitivos.

Artículo 51. Se denominará personal auxiliar todo aquel que, con este carácter, preste sus servicios en los Institutos provinciales de Higiene. Este personal será nombrado y separado por el Inspector provincial de Sanidad, oyendo previamente a la Junta técnica.

El número y dotación de este personal será fijado cada año en el correspondiente presupuesto.

Artículo 52. El régimen de trabajo del personal auxiliar, así como los derechos y demás circunstancias, serán los estipulados en el correspondiente contrato de trabajo, con arreglo a la legislación vigente sobre la materia.

Artículo 53. Por ningún concepto se cursarán ni atenderán peticiones referentes al servicio del personal comprendido en los grupos a) y b) sin seguir el conducto reglamentario de los Inspectores provinciales de Sanidad.

Artículo 54. De la misma manera no tendrán validez alguna las órdenes que se tramiten por conducto distinto de los Inspectores provinciales de Sanidad y por autoridad que no sea la de los señores Ministro, Subsecretario, Director o Inspectores generales, en sus respectivos servicios.

III

Administración.

Artículo 55. El régimen económicoadministrativo de los Institutos provinciales de Higiene, aun formando parte del que se establezca para el de la Mancomunidad sanitaria provincial, gozará la debida autonomía que le proporciona su especial función y recursos propios.

Artículo 56. Se considerarán como recursos propios del Instituto aquellos que, por proceder de los Ayuntamientos o Diputaciones, han de ser objeto de especial administración por parte de la Junta de Mancomunidad.

Presupuestos ordinarios.

Artículo 57. El presupuesto que deberá formarse en cada ejercicio será redactado por el Inspector provincial de Sanidad y presentado al Pleno de la Junta, en calidad de anteproyecto, dentro del mes de Octubre anterior al año económico a que ha de referirse. Para la redacción de este proyecto se proporcionarán por la administración los documentos y antecedentes económicos que sean precisos y que se refieran a obligaciones y créditos reconocidos.

Artículo 58. Los conceptos que habrá de contener el presupuesto de gastos se agruparán por capítulos y artículos, en la forma siguiente:

Capítulo 1.º, «Personal»:
Artículo 1.º—Sueldos.
Artículo 2.º—Indemnizaciones.
Artículo 3.º—Jornales.
Artículo 4.º—Dietas.
Capítulo 2.º, «Material»:
Artículo 1.º—Gastos de viaje.
Artículo 2.º—Material de oficina no inventariable.
Artículo 3.º—Material inventariable.
Artículo 4.º—Material clínico y de laboratorio.
Artículo 5.º—Impresos, publicaciones, suscripciones y encuadernaciones.
Artículo 6.º—Material móvil.
Artículo 7.º—Adquisiciones de carácter ordinario.
Arttculo 8.º—Seguros y retiro.
Artículo 9.º—Para atenciones con motivo de epidemias.
Capítulo 3.º, «Adquisiciones de carácter extraordinario por una sola vez».
Capítulo 4.º, «Créditos reconocidos y obligaciones a extinguir».
Capítulo 5.º, «Imprevistos». No excederán del 3 por 100.

Cada concepto comprenderá un solo servicio, quedando por tanto prohibidas las agrupaciones y el uso de frases que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el costo de los mismos.

Artículo 59. A cada presupuesto se acompañará un estado comparativo de ingresos y gastos, en relación con el presupuesto anterior, y una Memoria explicativa de los aumentos o disminuciones.

Artículo 60. Formando parte del presupuesto se acompañarán las normas administrativas para su ejecución, que en ningún modo podrán ser alteradas durante el ejercicio económico.

Artículo 61. Discutido y aprobado el anteproyecto de presupuesto por la Junta administrativa, será elevado por triplicado ejemplar a la superior aprobación del Ministerio, en calidad de proyecto, antes de finalizar el mes de Noviembre.

Artículo 62. Al proyecto de presupuesto se acompañará el acta de la sesión en que fué aprobado el anteproyecto, los votos particulares, si los hubiere, así como cuantas reclamaciones se presentasen contra el mismo.

Artículo 63. Se prohibe las transferencias o suplementos de crédito sin la previa aprobación del Ministerio, salvo en el caso de grave urgencia, en que podrán acordarse por la Comisión permanente, dando cuenta a la superioridad en el plazo de diez días. En los demás casos se tramitarán en la misma forma de los presupuestos ordinarios.

Artículo 64. Se entenderán como ingresos de los Institutos de Higiene, a los efectos de su administración por la Junta, los siguientes:

a) La aportación, por parte de los Ayuntamientos, de un tanto por ciento sobre sus presupuestos de ingresos que en ningún caso rebasará la cantidad correspondiente al 5 por 100.

b) Las subvenciones que se puedan otorgar por las Corporaciones provinciales y municipales en virtud de sus acuerdos, o por convenir y pactar servicios que se les puedan prestar en los Institutos.

c) Subvenciones o alquileres por servicios convenidos con la Dirección de Sanidad, en concepto de locales, calefacción, luz, agua, conserjería y laboratorio de los dispensarios o servicios sostenidos directamente por el Estado, que habrán de ser instalados en los locales del Instituto de Higiene, del cual forman parte en el orden técnico.

d) Existencias en caja, incorporadas a los presupuestos ordinarios, contabilizadas, pero no dispuestas para suplementos de crédito o presupuestos extraordinarios.

e) El importe del 25 por 100 de los derechos sanitarios liquidados en la provincia.

f) Ingresos eventuales, extraordinarios o imprevistos.

Del Patrimonio del Instituto.

Artículo 65. Constituye el Patrimonio de los Institutos el conjunto de bienes y derechos que dependían de las Juntas administrativas de los Institutos provinciales de Higiene.

Artículo 66. El material de todas clases se entenderá a disposición de la Inspección provincial de Sanidad, que cada año presentará a la aprobación de la Junta un inventario detallado de toda clase del mismo. Este inventario se llevará a cabo por cada Jefe de Sección, auxiliándose para ello de los servicios administrativos de la Junta.

Recaudación y administracion

Artículo 67. La Junta de Mancomunidad sanitaria provincial será la encargada de orientar y dirigir la recaudación de los cupos a satisfacer por los Ayuntamientos.

Artículo 68. La Junta de Mancomunidad, a tenor de lo dispuesto en la base 8.ª de la ley de coordinación sanitaria, podrá arrendar el cobro de las aportaciones o afianzarse la gestión recaudatoria, precisándose para estos acuerdos la intervención de la Junta en pleno.

Artículo 69. La Junta administrativa, como administradora de los Institutos de Higiene, fiscalizará todos los actos de ingreso y gastos del presupuesto. Esto no obsta para que la presidencia de la Junta deje de resolver cualquier asunto relacionado con la administración de ingresos, pagos o patrimonios.

Artículo 70. El Presidente, ordenador de pagos o la persona que le sustituya podrá librar dentro de los cauces que señale la Junta, por adecuados acuerdos a este efecto, las cantidades presupuestadas a nombre de personas determinadas o de consignaciones corrientes, mientras no se rebasen las cifras presupuestas.

Sólo se requerirá acuerdo de la Permanente cuando la naturaleza y cuantía de los gastos sea tal que la Presidencia, de acuerdo con la Inspección provincial de Sanidad, así lo estime prudente, y para estos casos se oirá el dictamen de la Administración.

Para disponer del capítulo de «Imprevistos» para obras de nueva construcción y para adquisición de material móvil será preciso el acuerdo de la Comisión permanente.

Artículo 71. Todos los pedidos de efectos o suministros para las distintas Secciones del Instituto se realizará mediante vales suscritos por la Dirección. Estos vales los adjuntará con las facturas o documentos el acreedor del Instituto al tratar de percibir el importe correspondiente.

Artículo 72. Nómina de haberes.—Los haberes fijados en presupuestos se librarán por dozavas partes y meses vencidos.

Los Jefes de las dependencias acreditarán que los funcionarios comprendidos en las nóminas han prestado los servicios que en ellas se señalan y retribuyen.

En las nóminas se acreditarán los pagos con la firma de los interesados, anotando los descuentos por el impuesto de Utilidades, que la Administración retendrá como fondo independiente del presupuesto para su oportuno ingreso en el Tesoro público.

Al personal, a sus instancias, podrá realizarse anticipos reintegrables hasta de dos mensualidades, como máximum, que serán amortizadas con una deducción de un 10 por 100 de sus haberes en cada nómina siguiente a la que se le haya anticipado y según informaciones favorables de la Dirección.

Artículo 73. Salidas del material móvil.—Toda salida del material móvil deberá ser siempre autorizada por la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 74. Dietas y suplidos en salidas.—Por la Junta administrativa se determinarán las tarifas que para el devengo de dietas debe percibir el personal afecto a los Institutos de Higiene, sin que en ningún caso sean menores de las que figuran para todos los funcionarios del Estado del mismo sueldo.

Todo desplazamiento o salida del personal deberá ser justificado ante la Administración mediante la oportuna certificación del Director.

A instancias de los interesados podrá hacer la Administración anticipos a justificar en las salidas a liquidar al regreso de los mismos.

Artículo 75. Movimiento de fondos.—Todos los fondos que procedan y correspondan al Instituto deberán ser depositados en cuenta corriente especial, precisamente en el Banco de España, y para la salida de fondos se precisarán las firmas mancomunadas de los señores Presidente, Tesorero y Secretario-Contador, y para evitar dificultades por ausencias se fijarán suplentes para cada uno de estos cargos expresados. En las Cajas especiales de los Institutos no deberán existir sino aquellas sumas precisas a pagos normales o corrientes.

Artículo 76. Todos los servicios prestados por los Institutos tendrán carácter gratuito cuando persigan una finalidad sanitaria. En los demás casos se restringirán y supeditarán los servicios no sanitarios (traslado de enfermos no contagiosos, análisis clínicos, industriales, etc.) a la imposibilidad de ser practicados por otras entidades oficiales o particulares o razones de grave urgencia.

Artículo 77. Todos los servicios no sanitarios serán practicados con carácter discrecional, a juicio del Director, devengando los derechos que señalen las Juntas respectivas, y siempre que su realización no perturbe el servicio oficial.

Artículo adicional. Se faculta al señor Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión para modificar y adaptar este Reglamento a las especiales características de las islas Canarias y Zonas de soberanía de Ceuta y Melilla.

Reglamento del Cuerpo de Inspectores farmaceúticos municipales

I

Constitución del Cuerpo

Artículo 1.º De conformidad con la base XIX de la ley de Coordinación Sanitaria de 11 de Julio de 1934, se constituye el Cuerpo de Inspectores farmacéuticos municipales, cuyos individuos, cuando estén en ejercicio, tendrán a su cargo los servicios que les confiere el Reglamento de 16 de Agosto de 1930 y los que en lo sucesivo puedan encomendárseles por disposiciones posteriores.

Artículo 2.º Constituirán este Cuerpo todos los Farmacéuticos que a la fecha de publicación del presente Reglamento estén desempeñando o hayan desempeñado en propiedad, en cualquier tiempo, una Inspección farmacéutica municipal, o interinamente o como Regentes durante un año; los que pertenecieron al antiguo Cuerpo de Farmacéuticos titulares, los que hayan desempeñado o estén desempeñando cargo técnico en laboratorios oficiales de análisis y los que hubieran practicado el cursillo dispuesto por la Real orden de 17 de Diciembre de 1930.

Artículo 3.º En tanto no se creen en el Centro oficial correspondiente las enseñanzas que especialicen para el ejercicio del cargo de Inspector farmacéutico municipal, se ingresará en lo sucesivo por oposición.

Artículo 4.º Esta oposición se celebrará todos los años con arreglo al programa dictado por la Dirección de Sanidad, en tanto no se cree el certificado o título de estudios especiales de que habla el artículo precedente.

Este Tribunal será presidido por el Inspector general de Servicios farmacéuticos o el Subinspector, por delegación del Director general de Sanidad, y le completarán un Catedrático de la Facultad de Farmacia, un Jefe de Servicios farmacéuticos provinciales, un Farmacéutico, técnico de un laboratorio químico provincial o municipal, y un Inspector farmacéutico municipal, que actuará de Secretario. Los nombramientos los hará la Dirección general de Sanidad.

Artículo 5.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se establecerán los servicios necesarios para la más fácil y rápida tramitación de cuantos asuntos se relacionen con los Farmacéuticos titulares y requieran la intervención de dicha Dirección general o autoridades superiores.

Artículo 6.º Por el negociado de Inspectores farmacéuticos municipales se procederá, en el plazo máximo de tres meses, con el concurso de la Unión Farmaceútica Nacional (Sección de Inspectores Farmaceúticos municipales), a la formación del correspondiente Escalafón del Cuerpo.

Artículo 7.º Para formar este Escalafón bastará la presentación por los interesados de las certificaciones de los servicios prestados, tanto en los Municipios, como Inspectores, como en los laboratorios oficiales.

El tiempo de antigüedad computable para la numeración en el Escalafón es el de prestación efectiva del servicio como Inspector, o en cargo técnico de funciones análogas.

Artículo 8.º De igual manera las Jefaturas de Servicios farmaceúticos provinciales tendrán a su cargo la organización, provisión de plazas e inspección de los Inspectores farmacéuticos municipales en la provincia.

II

Obligaciones y servicios de los Inspectores municipales.

Artículo 9.º Los Inspectores farmacéuticos municipales serán considerados funcionarios técnicos del Estado, a los efectos de la ley de Coordinación Sanitaria.

Sus obligaciones y servicios son los siguientes:

a) Residir en la población o partido farmacéutico donde presten servicio, no pudiendo trasladar la farmacia sin aviso previo a las Autoridades municipales con dos meses de antelación, por lo menos.

b) Dispensar los medicamentos para las familias pobres de la Beneficencia municipal y, en su día, para el seguro de enfermedad.

Los farmacéuticos que desempeñen una inspección farmacéutica municipal siendo regentes de farmacias legales podrán cumplir esta obligación en la farmacia que regenten.

c) Surtir a las Casas de Socorro y a los botiquines de su demarcación de los medicamentos que necesiten, con carácter de exclusividad.

d) Efectuar, cuando los Médicos de la Beneficencia lo soliciten, los análisis clínicos que para fines diagnósticos soliciten los enfermos de la Beneficencia, y puedan practicarse con los medios de que disponga el Farmacéutico.

e) Realizar el análisis químico de los alimentos, condimentos y utensilios relacionados con la alimentación en cuanto a sus condiciones higiénicas de consumo, en las poblaciones donde no existan laboratorios municipales.

En el caso particular de la leche, el control de las condiciones higiénico-químicas del consumo de este alimento será función del Farmacéutico.

f) Ejercer la inspección y vigilancia a que se refiere el artículo 11 del reglamento de 22 de Diciembre de 1908, así como de los alimentos de origen vegetal y, en general, ejercerá la inspección y análisis de aquellas otras substancias o alimentos para cuya función esté capacitado científicamente por las disciplinas especiales de su cargo.

g) Facilitar a las autoridades superiores cuantos informes le soliciten, en relación con los servicios que les están encomendados.

h) Dirigir la desinfección y desinfectación de los locales y ropas, en el caso de que en los Ayuntamientos donde ejerzan no tengan, al establecerse el servicio, personal especializado para este fin.

i) Inspeccionar y vigilar, donde no exista Subdelegado de farmacia, las droguerías, los almacenes de drogas, productos químicos y especialidades farmaceúticas y los laboratorios destinados a la elaboración de éstas, por delegación de las autoridades sanitarias a quienes competan estas funciones.

j) Inspeccionar y vigilar también el tráfico, señaladamente el clandestino, de los estupefacientes, también por delegación de las autoridades competentes.

Todos los servicios precedentes serán realizados en coordinación y dependencia del Instituto provincial de Higiene correspondiente e Inspección provincial de Sanidad.